

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN

GOTONEDA, Mercaderes 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fulgencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CELEBRADO

entre España y Francia el 8 de diciembre de 1880, fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados, y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á Don

Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en Paris.

El Presidente de la República francesa á Mr. Barthelemy Saint Hilarie, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Tanto en España, las islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España las islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente de comun acuerdo elevar el máximo de este importe declarado.

ARTICULO 2.º

La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrán:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro que fijará la Administracion del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por 100 de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro 5 céntimos por cada 200 fran-

cos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º que sigue.

ARTICULO 3.º

El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener mediante el precio de 10 céntimos que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo correspondiente por entero á la Administracion del país de origen.

ARTICULO 4.º

El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administracion se hubiese depositado.

ARTICULO 5.º

Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente las cartas certificadas que contengan valores declarados, procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán en cuanto al tránsito y peso á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores

declarados destinados á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria pagará, á esta además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 2.º que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los Convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinados el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

ARTICULO 6.º

1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificacion del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del artículo 4.º que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á carga del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que á consecuencia de cambio de residencia del destinatario sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

ARTÍCULO 7.º

Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si há lugar á ello la transmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero esta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el Correo de la carta declarada: pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes sea que sea posible fijar en cual de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó hecho cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los Convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las dos Administraciones podrá en circunstancias especiales y siempre que pueda justificarse la resolución; suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepción; á condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administración.

ARTÍCULO 9.º

Las dos Administraciones designarán de común acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas que contengan los valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente convenio.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos Partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.

(L. S.) = Marqués de Molins.
(L. S.) = B. Saint Hilaire.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos Naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

Administración provincial.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Villadiego.

D. Bernardo Cuadrao y Cotonó Juez de primera Instancia de esta Villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Gonzalez Perez, natural de Olmos de la Piñaza de veinte años de edad, por el término de veinte días que empezarán á contarse desde que tenga efecto la publicación en los *Boletines Oficiales* de esta Provincia y la de Logroño para que se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa criminal que me hallo instruyendo, sobre sustracción de chorizos de la pertenencia de Hipólito Martínez, vecino del mismo pueblo, parándole el perjuicio consiguiente caso de que en dicho término no efectúe su presentación.

Dado en Villadiego á 11 de Mayo de 1881.—Bernardo Cuadrao.—P. S. M. Nicolas de Velasco.

Salas.

D. Francisco Bello, Juez de primera Instancia de la Villa de Salas de los Infantes y su Partido.

Por el presente en cargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y Captura y conducción con seguridad á disposición de este Juzgado de mi cargo, de una pollina cuyas señas se expresaran por nota

acontinuación y tenedor de ella, si no justifica su legítima procedencia, y que en la noche del día ocho del actual fue estraida al vecino de Alinas Teodoro Olalla, un mi pajar de mi pertenencia.

Dado en Salas de los Infantes á 13 de Mayo de 1881.—Francisco Bello.

DELEGACION DEL BANCO DE España.

Obrando en poder de esta oficina las bojas de cuádruples recibos talonarios para las Contribuciones Territorial é Industria del próximo año económico, se anuncia para conocimiento de las respectivas autoridades locales de esta Provincia á fin de que pasen á recoger de esta Delegación los que consideren necesarios para el repartimiento y matricula de su Ayuntamiento, debiendo prevenir que no se entregarán á persona alguna que no presente el oficio de pedido autorizado por el Sr. Alcalde espresando el nombre de

la comisionada al efecto, cuyo recibo ha de autorizar para resguardo de esta dependencia.

Logroño 17 de Mayo de 1881.—El Delegado Interino, Eduardo Illa.

AYUNTAMIENTOS.

Cellorigo.

Debiendo procederse á la rectificación del admillaramiento de esta villa para el año próximo de 1881 á 1882, los hacendados de esta localidad como los forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia las relaciones consiguientes de alta y baja debidamente completas; pasado dicho término no serán admitidas.

Cellorigo 10 de Mayo 1881.—El Alcalde, Florentino Gamarra.

JUNTA DE DISTRIBUCION DE SOCORROS

Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL EBRO.

Balance de las cantidades que han ingresado en el Banco de España para socorro de dichas familias según los datos que tiene la misma, y su distribución.

INGRESOS.		Pesetas.	Cts.
Ascienden los talones y documentos recibidos por la Junta, hasta el día por suscripción hecha en la península . . .		111.079	10
Idem lo entregado en el Banco por el Correo Militar, según aparece en el núm. 1668 de 18 de Abril . . .		45.881	38
Remitido por el Excmo. Capitan General de Filipinas, por suscripción hecha en el Ejército de aquella Isla . . .		13.692	55
Suma. . . .		170.654	03
DISTRIBUCION.		Pesetas	Cts
A la familia de un Capitan, á. 3.917' » . . .		3.917	»
A la de cinco Tenientes, á. . 2.940' » . . .		14.700	»
A la de cuatro Alféreces, á. . 2.738'60 . . .		10.954	40
A la de dos Sargentos 1.os, á. 2.154' » . . .		4.308	»
A la de tres idem 2.os, á. 1.761' » . . .		5.283	»
A la de nueve Cabos, á. . . 1.369'50 . . .		12.525	30
A la de cincuenta y seis soldados, á. 4.175'37 . . .		65.708	72
A los hermanos de dos sargentos 2 os, á. 704'40 . . .		1.408	80
A los id. de dos cabos, á. . . . 547'70 . . .		1.095	40
A los id. de cuatro Soldados, á. 469'54 . . .		1.877	36
A los seis hijos de Teniente, á 1.470' » . . .		8.820	»
A los dos id. de Alférez, á. 1.369'30 . . .		2.738	60
A los seis id. de Sargentos primeros, á. 1.077' » . . .		6.462	»
A uno id de id. 2.º, á. 880'50 . . .		880	50
Por gastos de escritorio.		76	25
Gratificación al enterador		7	50
Queda de existencia		30.091	00

Logroño 7 de Mayo de 1881.—El General Presidente, Manuel de Quesada.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Junio por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Continuacion.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cets.	
5481	Antonio Alonso.	Hervias.	Clero.	Heredad.	15	14	Junio.	1881	12	50	
5482	Inocencio Urbina.	id.							10	»	
5483	Juan Cañas.	id.							5	37	
5484	id.	id.				15			21	37	
5485	id.	id.							5	25	
5486	Blas Abeytua.	Logroño.				14			10	37	
5487	id.	id.							17	63	
5488	Luz Villaverde.	Hervias.				15			1	88	
5490	Florentino Malo.	Morales.				27			6	25	
5491	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.							3	85	
5492	Florentino Malo.	Bañares.							6	25	
5493	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.							20	37	
5494	Marcelino Mendi.	id.							3	75	
5495	id.	id.							17	25	
5496	Cipriano Mendi.	id.							10	42	
5497	Juan Cañas.	Hervias.							13	87	
5498	id.	id.							25	12	
5499	id.	id.							62	63	
5500	id.	id.							10	37	
5501	Angela García.	Grañon.							1	62	
5502	id.	id.							10	43	
5503	id.	id.							10	37	
5504	Eduardo Murillo.	id.							22	»	
5505	id.	id.							18	75	
5506	id.	id.							2	13	
5507	id.	id.							16	50	
5508	id.	id.							12	50	
5509	Ponciano Alonso.	id.							31	75	
5510	Florentino Malo.	Bañares.				18			63	62	
5511	Vicente Armas.	Santo Domingo.							50	12	
5512	Julian Chinchetru.	Grañon.							11	88	
5513	id.	id.							21	75	
5516	Celestino Valle.	id.				28			28	37	
5517	id.	id.							18	75	
5518	id.	id.							27	50	
5519	id.	id.							20	25	
5521	Venancio de Vicente.	id.							20	25	
5522	Valentin Escalona.	Pipaona.							2	88	
5523	id.	id.							20	»	
5524	id.	id.							2	25	
5525	Luis Azofra.	Santo Domingo.							125	12	
5526	Benito Amelibia.	id.							15	12	
5527	Aniceta Bolinaga.	id.							5	43	
5529	Atanasio Alonso.	Villar de Torre.							26	62	
5530	id.	id.							9	38	
5531	id.	id.							6	»	
5532	Prudencio Cereceda.	Hervias.							14	38	
5533	Melquiades Alonso.	Grañon.							1	25	
5534	id.	id.							20	42	
5535	id.	id.							4	50	
5536	id.	id.				19			31	50	
5538	Domingo Soto.	id.							80	42	
5540	Juan Lopez.	id.							6	25	
5543	Matias Fernandez.	Villamediana.							20	»	
5544	Tomás Zorzano.	id.							96	43	
5545	Julian Larrea.	Hervias.							1	50	
5546	id.	id.							1	75	
5547	id.	id.							1	25	
5548	id.	id.							3	42	
5549	id.	id.							4	58	
5550	id.	id.							3	»	
5551	Felipe Ortuza.	Villar de Torre.				21			2	78	
5552	Juan Cañas.	Hervias.							6	62	
5553	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.							65	88	
5554	Julian Chinchetru.	Grañon.							8	50	
5555	id.	Santo Domingo.							29	75	
5556	Santiago Alonso.	Grañon.							17	50	
5557	id.	id.							11	62	
5558	Emeterio Villar.	id.							29	63	
5559	id.	id.							3	88	
5560	id.	id.							4	27	
5561	Gregorio Ibergallatu.	id.							16	»	
5562	Leoncio de Vicente.	id.							14	12	

(Se continuará.)

Anuncios.

**2.000,000 DE REALES.
á ganar.**

Tan enorme cantidad es en el caso; más feliz el premio mayor del próximo sorteo de Dinero aprobado por el **gobierno de Hamburgo** (Alemania).

El gobierno de la ciudad libre de Hamburgo **garantiza**, con **toda la hacienda pública** del puntual desembolso de los premios. Pertenciendo Hamburgo á las ciudades mas ricas de Alemania no cabe duda la solidez de la empresa. Además del enorme premio mayor de **2.000,000 de Reales** que en el caso mas afortunado se puede ganar en este Sorteo de Dinero, el mismo contiene especiales premios siguientes:

	Reales	Reales
1 premio mayor de ..	1,250,000	1,250,000
1 premio de 750,000	750,000	750,000
1 » » 500,000	500,000	500,000
1 » » 375,000	375,000	375,000
1 » » 250,000	250,000	250,000
2 premios » 200,000	400,000	400,000
3 » » 150,000	450,000	450,000
4 » » 125,000	500,000	500,000
2 » » 100,000	200,000	200,000
12 » » 75,000	900,000	900,000
1 premio » 60,000	60,000	60,000
24 premios » 50,000	1,200,000	1,200,000
3 » » 20,000	100,000	100,000
3 » » 30,000	90,000	90,000
54 » » 25,000	1,350,000	1,350,000
5 » » 20,000	100,000	100,000
105 » » 15,000	1,575,000	1,575,000
263 » » 10,000	2,630,000	2,630,000
12 » » 7,500	90,000	90,000
2 » » 6,000	12,000	12,000
631 » » 5,000	3,155,000	3,155,000
etc.	etc.	etc.

En junto 51.700 premios que serán sorteados en 7 secciones. Existiendo tan solo 100,000 billetes la probabilidad de ganar es grandísima pues debengañar **mas que la mitad** de todos los billetes.

El precio de los billetes es oficialmente fijado é importa para todas las extracciones de las dos primeras secciones.

90 Reales por un billete **original** entero,

45 Reales por medio billete **original**,

22½ Reales por la 4.ª parte de un billete **original**.

Observamos expresamente que no remitimos sino billetes originales revestidos del escudo de armas del gobierno y de la firma de la dirección general del Sorteo. Son, pues, billetes originales tambien los medios y cuartas partes.

Al dar la órden sirvanse remitir al mismo tiempo el importe de los billetes encargados en letras sobre Madrid, Barcelona ú otros puntos principales de España, libranzas de Giro Mútuo, billetes de banco españoles ó sellos de correo de ese país.

Tan pronto como recibamos la remesa remitimos los billetes por correo en carta cerrada. Inmediatamente despues de cada extraccion

mandamos á cada tenedor de billete la lista oficial de la misma. El importe ganado está desde luego á disposicion. Nuestras relaciones con todas las plazas principales de España nos permiten desembolsar los premios ganados tambien en el paradero de los premiados. Tambien se publican despues de cada extraccion los premios en todos los periódicos principales. Rogamos dirigirnos con toda confianza y directamente los encargos á la brevedad posible, pero, de todos modos antes del principio del sorteo y en ningun caso en fecha posterior al

25 de Mayo próximo.

La casa expendedora principal del Sorteo

**Isenthal y C.ª
HAMBURGO**
(Alemania.)

Llevamos en castellano la correspondencia con nuestros clientes.

Las cartas llegan á las 80 horas de España á Hamburgo.

Hace **casi 100 años** que existe nuestra casa la cual es conocida en todas partes de España. Damos gracias al **público español** por la confianza que hasta la fecha nos ha dispensado y prometemos mostrarnos dignos de la misma tambien en lo sucesivo sirviendo exacta y prontamente cuantas órdenes se nos dirijan.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

Don Emilio Albarado, participa á los enfermos de los ojos, que de vuelta de su viaje está de nuevo al frente de su **Casa de salud** de la cual no faltará en lo sucesivo.

Calle Mayor, Principal número 7.—Palencia.

Imp: y lit: de A. Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 18 de Mayo de 1881.

HORA	PSICRÓMETRO.			Viento.	TERMÓMETROS			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
	Termómetro en milímetros.	Humedad.	Tension del vapor.		en grados centígrados.	Minima por irradiacion.	Máxima al Sol.				
9 mañana.	727,39	55	77,70	N. Calma.	6,4	3,6	44,5	6,6	00	8	id.
3 tarde.	724,51	35	9,4	S. calma.			27,8				id.

Despejado.